



Incidente de Suspensión 123/2022-III

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con quince minutos del **dos de marzo de dos mil veintidós**, hora y fecha señaladas en autos, para la práctica de la audiencia incidental, **Víctor Miguel Bravo Melgoza, Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, asistido por el secretario José Nahúm Barrios García, quien autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo **144** de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **123/2022-III**, promovido por **Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, como Fiduciaria del Fideicomiso F/3201**, por conducto de su apoderado **Rafael Zaga Tawil**, contra actos del **Sexta Sala Civil, Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito**, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que integran el incidente de suspensión y da cuenta con la copia del auto admisorio, copia simple de la demanda de amparo; trámite del incidente de suspensión; constancias de notificación a las autoridades responsables, así como al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.



Asimismo, se da cuenta con el oficio y un escrito registrado con los números de correspondencia **3450 y 3666**.

Enseguida, el juez acuerda: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede.

Por otra parte, téngase por recibido el oficio signado por los **Directores Contenciosos adscritos a la Dirección General Contenciosa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, y en atención a su contenido se le tiene rindiendo su informe previo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción III, y 140 de la Ley de Amparo.

Sin que dicho comunicado sea motivo para diferir la audiencia en este cuaderno, pues el precepto 138, de la Ley de Amparo, establece que aquélla debe celebrarse en el plazo de **cinco días**, aunado a que tal notificación no interrumpe el trámite del incidente de suspensión ni es condicionante para que acontezca el presente acto procesal, acorde con los términos perentorios que lo rigen.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22, Tomo XII, diciembre de 2000,



Incidente de Suspensión 123/2022-III

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 190718, de rubro siguiente:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO.”.

Respecto al escrito de la parte quejosa mediante el cual formula alegatos, dese cuenta en la etapa procesal correspondientes.

Abierto el periodo de pruebas. El secretario hace constar que las partes no ofrecieron.

Acto seguido, el juez provee: De conformidad con lo dispuesto en el arábigo 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por perdido el derecho de las partes para ofrecer elementos de convicción.

Abierto el periodo de alegatos: El secretario hace constar que la quejosa lo realizó, y que las demás partes no los formularon.

El juez acuerda: Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tiene por formulados los alegatos de la parte en cita, los cuales se tomaron en consideración para emitir la resolución respectiva; por otra parte de conformidad con lo establecido en el



precepto 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido el derecho de las demas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, ni pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, tómesese como celebrada la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la resolución que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **123/2022-III**, promovido **Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, como Fiduciaria del Fideicomiso F/3201**, por conducto de su apoderado **Rafael Zaga Tawil**, contra actos de la **Sexta Sala Civil, Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito**, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común



Incidente de Suspensión 123/2022-III

de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, como Fiduciaria del Fideicomiso F/3201**, por conducto de su apoderado **Rafael Zaga Tawil**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades antes referidas.

SEGUNDO. Procedimiento. Se admitió a trámite la demanda de amparo, se ordenó formar por separado y duplicado el cuaderno incidental en que se actúa, donde en acuerdo de esa fecha se proveyó sobre la suspensión provisional solicitada; a las autoridades responsables se les pidió su informe y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es competente legalmente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, en términos de los artículos 37 y 125 de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados se atribuyen a autoridades que residen dentro de los





Incidente de Suspensión 123/2022-III

Entonces, en la presente suspensión se atenderá exclusivamente respecto a los efectos y consecuencias precisados por el solicitante del amparo, sin atender cuestiones que no fueron señaladas en el apartado de suspensión del acto reclamado, ello en cumplimiento a la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 130, Tomo VII, Febrero de mil novecientos noventa y uno, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registró 223497, de rubro:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRECISAR SU ALCANCE".

Ahora, para concederse la suspensión del acto reclamado, deben cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;
- b) Que exista la solicitud del quejoso, lo que lleva aparejada la existencia del interés jurídico, y la afectación;
- c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,



d) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con su ejecución.

Así, del análisis integral efectuado a la demanda de amparo se desprende que los actos reclamados consisten en:

- La resolución de diecisiete de tres de febrero de dos mil veintidós, del **toca 04/2022-2**, emitida por la sala señalada como responsables, en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto por **Moisés El Mann Arazi (quien también utiliza el nombre de Moussa El Mann Arazi)**, para el efecto de revocar las medidas cautelares decretadas respecto del apelante en cita, derivadas del expediente **833/2021**, promovido por la parte quejosa en contra de **Banco Ve Por Más, sociedad anónima institución de banca múltiple, grupo financiero Ve Por Más**; así como de **Moisés El Mann Arazi (quien también utiliza el nombre de Moussa el Mannarazi) y André El Mann Arazi**, del índice del Juzgado Cuarto Civil en la Ciudad de México.
- **Acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós**, emitido por la sala de mérito y en el **toca en cita**, en el cual **indicó que es procedente hacer extensivos los efectos de la apelación en cita al resto de los**



Incidente de Suspensión 123/2022-III

codemandados **Banco Ve Por Más, sociedad anónima institución de banca múltiple, grupo financiero Ve Por Más, y André El Mann Arazi**, a fin de revocar las medidas cautelares otorgadas en su contra.

- **La ejecución de dichas determinaciones.**

Se advierte que la quejosa solicita la suspensión provisional, para el efecto de que las cosas se queden en el estado en que se encuentran, es decir, para que no se ejecuten los actos reclamados y continúen surtiendo efectos las medidas cautelares decretadas en el juicio de origen.

Motivo por el cual en la presente suspensión se atenderá exclusivamente en relación con los efectos pedidos, sin tomarse en cuenta cuestiones que no fueron señaladas, en cumplimiento a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 98, Tomo XVIII, diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 182529, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS".



Por lo cual, con fundamento en los numerales 128, 131 y 139 de la normativa de la materia, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** para el efecto de que, no se ejecute la resolución antes precisada, así con el acuerdo en cita, lo anterior, hasta en tanto la autoridad responsable tenga conocimiento de la sentencia definitiva que se emita en el cuaderno principal y del acuerdo que declare ejecutoriada.

En la inteligencia que la medida cautelar no surtirá efecto alguno si el acto combatido ya se ejecutó o proviene de autoridad diversa a la señalada.

Garantía. En el entendido que dicha medida suspensiva surte sus efectos de inmediato, y a fin de garantizar los posibles perjuicios que se pudiesen ocasionar al tercero interesado, pues los daños ya han sido cubiertos en razón del embargo trabado, la quejosa deberá exhibir dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, una garantía en cualquiera de las formas permitidas por la ley a disposición de este juzgado, por la suma de **\$93,375 (noventa y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).**

Monto que se obtiene tomando en consideración la cifra **de \$3,000,000.00 (tres millones 00/100 moneda nacional)**, cantidad que se le fijó para que



Incidente de Suspensión 123/2022-III

surtiera efectos la medida cautelar decretada en el juicio de origen, y que se desprende del escrito de la demanda de amparo, numerario al cual se le aplica el porcentaje de **6.2250%**, que corresponde a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (base al día), dando como resultado el monto de **\$186,750.00 (ciento ochenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, la que se divide entre trescientos sesenta días (**360**), de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la circular 3/2012 del Banco Nacional de México, al ser la tasa tomada como base, lo que arroja la cantidad de **\$518.75 (quinientos dieciocho pesos 75/100 moneda nacional)**, de interés por cada día, y finalmente se multiplica por ciento ochenta días (**180**), que es el tiempo probable en que se resolverá en definitiva este incidente de suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2288, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 160424, de rubro y texto:

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se*



generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios".

La referida cantidad tiene por objeto garantizar los posibles daños y perjuicios que con esta medida pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada, en caso de negarse o sobreseerse el amparo en el juicio principal.

Por otra parte, se requiere al peticionario de amparo para que al momento de exhibir la garantía que se solicita, y de optar por el certificado de depósito, con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo, cumpla con lo previsto en su numeral 883, el cual ordena:

"Artículo 883. *Las personas que constituyan los depósitos ante los órganos jurisdiccionales, en el mismo instrumento de depósito otorgarán autorización expresa al secretario técnico del Fondo de Apoyo para que solicite y reciba de la Institución crediticia depositaria la información que le permita el control de dichos depósitos.*



Incidente de Suspensión 123/2022-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el certificado de depósito se deberá incluir una leyenda que comprenda la autorización a que se refiere el párrafo anterior".

En ese sentido, se insiste, de optarse por la exhibición del certificado de depósito, la promotora deberá en forma expresa autorizar al secretario técnico del fondo referido, con el fin de que solicite y reciba de la institución crediticia la información que le permita el control de dicho depósito, en el entendido de que la omisión de tal expresión se interpretará en sentido afirmativo.

Apercibida que de incumplir con las obligaciones impuestas como requisitos de efectividad, **dejará de surtir efectos la medida cautelar obsequiada y quedarán expeditas las facultades de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado.**

Concedida la suspensión en los términos precisados, debe indicarse a la autoridad responsable que el cumplimiento que dé a lo aquí resuelto, será la insoslayable oportunidad de hacerlo con el mandato establecido en el artículo 1º constitucional a todas las autoridades del Estado Mexicano, de tutelar en su máxima expresión los derechos fundamentales de los gobernados, y con ello resolver la contienda en la que se involucra la quejosa cuya regulación haya sido.



inobservada en el caso, apartándose de los procedimientos y leyes establecidos normativamente, sea en la legislación o en la jurisprudencia que resulte obligatoria conforme al artículo 217 de la ley de adjetiva.

Por ende, este juzgador resuelve el otorgamiento de la medida cautelar, en el entendido de que, como órgano de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, tiene a su vez el deber de propiciar que las autoridades sujetas a esa verificación sobre la regularidad de sus actos de imperio, desde luego en el ámbito de sus competencias, cumplan en su máxima y responsable expresión, con la observancia de las normas protectoras de los derechos humanos, de fuente interna o internacional, que impactan en el ejercicio de sus cotidianas funciones; pues de ese modo no sólo se cumple con respetar, proteger y garantizar tales derechos, sino también de promover esa cultura jurídica indispensable para la sana convivencia en un estado de derecho que, a su vez, implica el respeto a las normas reguladoras, en la escena ordinaria, del quehacer de la autoridad.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por **Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, como Fiduciaria del Fideicomiso F/3201**, por conducto de su apoderado **Rafael Zaga Tawil**, contra actos del **Sexta Sala Civil, Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de la y Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, por los motivos precisados en el considerando **tercero** del presente fallo.

Notifíquese; por oficio a las autoridades responsables, así como al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Lo proveyó y firma **Víctor Miguel Bravo Melgoza, Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, ante el secretario José Nahúm Barrios García, quien autoriza.
Doy fe.

Razón. En esta fecha se realizan las anotaciones relativas y se gira (n) los (el) oficio (s) 3649, 3650, 3651 y 3652 a la (s) autoridad (es) correspondiente (s); para notificar el auto que antecede. **Conste.**



Oficial admvo:Las	Secretaria particular:	Analista SISE:	Actuario:
Secretario: JNBG			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

23721390_0091000029523934007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE NAHUM BARRIOS GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bc.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/03/22 23:47:58 - 02/03/22 17:47:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	55 3e 15 11 f4 ea 96 a7 01 ff 64 ba 87 90 d5 bc 29 7a cb f9 f5 9c c2 32 0d 47 d4 92 5c be 1d 6a e0 23 80 6b b3 7a 7e c7 fe fd 7b 98 9d 9a e8 63 b0 a2 4d 2c c5 72 30 9e d1 c3 97 17 0f 15 72 27 50 ce 7b 1c 9a e5 cc ce 51 9f 88 c4 1c d7 76 f7 88 b6 b2 c6 d9 e0 4e 27 14 7c 38 fb 61 4d c1 23 1d d1 cd 31 0f c3 0f ae 37 f4 7b 72 67 7e 6e 31 48 5b df 79 e0 82 ee 05 00 9a d8 a3 b0 f3 5a a7 4d e4 f7 92 f7 94 62 e8 c9 b6 2a d9 07 a8 d2 dd 82 5e 21 6f 28 a1 35 ef ef 78 b4 79 64 72 e4 b9 bf f7 ad 47 32 e0 f3 a1 df 15 74 a9 66 aa a9 ce 71 70 ab 95 b3 2b 01 06 74 11 27 9b f1 1d f7 8d b7 42 e6 a9 c6 f8 bc c3 03 b7 be 2b 31 2c 51 86 4b 40 08 03 b0 60 11 f5 01 b6 be 3a 83 ad 90 e7 ff 3a 68 44 7e b8 35 23 7f 2b 32 11 0d 29 f1 a3 f6 4a ef c4 d4 83 55 30 98 60 38 83 c3 aa 5b f7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/03/22 23:47:57 - 02/03/22 17:47:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/03/22 23:48:01 - 02/03/22 17:48:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	98891723			
Datos estampillados:	nOmQicP54cV2oK059dcpbte1L/g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.66.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/03/22 23:51:48 - 02/03/22 17:51:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ad f7 2d 66 79 eb 66 5a 31 00 59 35 85 ab 59 31 72 f1 46 6f 5a a6 2e 92 52 73 bd f0 b7 6e f1 2a ac 6e 16 25 46 56 2a b6 6d 60 db 7b b2 a2 46 e3 5a 40 5a a8 ac 04 a3 06 bf f3 56 fa 35 40 7b 90 58 9a d0 b6 ed d3 23 6a 80 6a 03 57 32 b8 f7 26 77 dd 47 77 7e 46 3a 4f 8b ff 7b 3b 4a 5a 63 3a 52 a4 6e 6f e5 08 6f ac 8d 23 3d 38 fa a1 0a 4f a0 d5 e1 a4 88 9a 9b e2 b1 97 94 63 f0 95 e6 bd 24 06 7e 7d 07 ad 6a c4 ec 2d 30 65 5a cc 73 3f 41 89 9d 13 45 2f 88 e0 e2 91 20 2e eb 29 a9 c8 d0 b3 f0 84 f1 23 ee 8e 03 3a fd 09 75 ba ae 0b ea 76 a0 b3 46 26 01 58 86 63 4e 70 98 73 e1 02 63 69 00 24 c5 4e 6f 2f 55 ce 02 2a c9 be e6 94 d9 de ed 0c 64 a3 ae 8e c6 86 d9 b9 14 9a 38 17 c2 0e d7 c7 2e 87 13 af 65 0e cc 3d cb fe d1 df 8a dd b3 76 3e 6f 10 62 08 fc fc ae 8e 42 ce e8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/03/22 23:51:48 - 02/03/22 17:51:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/03/22 23:51:49 - 02/03/22 17:51:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	98892622			
Datos estampillados:	hwh/H5HLjwk1w8Ycm2UKVbl/+bc=			